



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE

( )

Por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario y contar con instrumentos jurídicos únicos, sin perjuicio de las compilaciones realizadas en otros decretos únicos.

Que la Ley 1834 de 2017 tiene por objeto desarrollar, fomentar, incentivar y proteger las industrias creativas y en el artículo 2° dispone que: *"Las industrias creativas comprenderán los sectores que conjugan creación, producción y comercialización de bienes y servicios basados en contenidos intangibles de carácter cultural, y/o aquellas que generen protección en el marco de los derechos de autor"*.

Que el artículo 8° de la precitada norma estipula que el Gobierno nacional identificará acciones e incentivos para el desarrollo y crecimiento de las industrias creativas y culturales.

Que con el propósito de fortalecer las instituciones públicas, privadas y mixtas, orientadas a la promoción, defensa, divulgación y desarrollo de las actividades culturales y creativas, el artículo 7° de la Ley 1834 ordena la creación del Consejo Nacional de la Economía Naranja, reglamentado por el Decreto 1935 de 2018, cuyo artículo 6° determina que dicho

**Continuación del Decreto** “Por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.”

Consejo podrá constituir comités técnicos de trabajo intersectoriales, integrados por las entidades que componen el Consejo, los cuales estarán bajo su dependencia directa.

Que el numeral 1° del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 79 de la Ley 1943 de 2018, dispone que: *“Incentivo tributario para empresas de economía naranja. Las rentas provenientes del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas, por un término de siete (7) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*a. Las sociedades deben tener su domicilio principal dentro del territorio colombiano, y su objeto social exclusivo debe ser el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas.*

*b. Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021.*

*c. Las actividades que califican para este incentivo son las siguientes [...]*

*d. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a tres (3) empleados. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos relacionados directamente con las industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas. Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta.*

*e. Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, justificando su viabilidad financiera, conveniencia económica y calificación como actividad de economía naranja. El Ministerio debe emitir un acto de conformidad con el proyecto y confirmar el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas.*

*f. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a cuatro mil cuatrocientas (4.400) UVT y en un plazo máximo de tres (3) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del tercer año, inclusive.*

*g. Los usuarios de zona franca podrán aplicar a los beneficios establecidos en este numeral, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos señalados en este artículo para efectos de acceder a esta exención.”*

Que en virtud del literal d) del numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario expuesto en el considerando anterior, resulta necesario establecer el número mínimo de empleos que deberán generar las empresas de economía naranja para la procedencia del beneficio de renta exenta, en atención al nivel de ingresos y al año en que se pretenda acceder al incentivo tributario de que trata el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

Que de acuerdo con el literal e) del numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, se requiere establecer el procedimiento para presentar los proyectos de inversión ante el Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura.

**Continuación del Decreto** “Por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.”

Que en consideración del literal f) del numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, resulta necesario establecer la naturaleza de las inversiones con las que se dará cumplimiento a la exigencia del monto mínimo de inversión que deberán acreditar las empresas de economía naranja para mantener el beneficio de renta exenta, en atención al nivel de ingresos y al año en que se pretenda acceder al incentivo tributario.

Que el párrafo 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, dispone que “*Las exenciones consagradas en los numerales 1 y 2 del presente artículo aplican exclusivamente a los contribuyentes que tengan ingresos brutos anuales inferiores a ochenta mil (80.000) UVT y se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta. Los anteriores requisitos deben cumplirse en todos los periodos gravables en los cuales se aplique el beneficio de renta exenta.*”

*El presente párrafo no aplica para aquellas sociedades cuyo objeto social principal sean actividades enmarcadas dentro de la Clasificación de Actividades Económicas CIIU 5911”*

Que considerando lo anterior, se requiere precisar cuáles son los ingresos que computan para efectos del cumplimiento del requisito del artículo en cita y desarrollar el requisito de procedencia del beneficio tributario para los contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta y complementarios como lo dispone el artículo 235-2 del Estatuto Tributario. Así mismo se requiere establecer para los contribuyentes personas jurídicas que realizan la actividad económica CIIU 5911, el monto mínimo de empleos cuando tengan ingresos superiores a 80.000 UVT.

Que se requiere establecer las reglas para las reorganizaciones empresariales por parte de las sociedades que opten por el beneficio tributario de renta exenta, conforme lo previsto en los artículos 319-3 y siguientes del Estatuto Tributario.

Que en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de Decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

**Artículo 1. Adición de la Sección 3 al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.** Adiciónese la Sección 3 al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

#### SECCIÓN 3

**Incentivo Tributario Para Empresas De Economía Naranja.**

**Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.”**

**Artículo 1.2.1.22.3.1. Empresas de Economía Naranja.** Para efectos de lo señalado en el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, entiéndase por empresas de economía naranja, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen ordinario personas jurídicas que se encuentren domiciliadas dentro del territorio colombiano, constituidas con posterioridad de la entrada en vigencia de la ley 1943 de 28 de diciembre de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2021 y, tengan como objeto social exclusivo el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas enmarcadas dentro de las actividades que se encuentran descritas en el artículo 1.2.1.22.3.2. de este Decreto.

**Artículo 1.2.1.22.3.2. Industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas.** Para efectos de la exención contemplada en el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, se entenderán por actividades de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas, las siguientes:

| CÓDIGO<br>CIU | DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD                                                                                         |
|---------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 3210          | Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos                                                                 |
| 5811          | Edición de libros.                                                                                                  |
| 5820          | Edición de programas de informática (software)                                                                      |
| 5911          | Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión    |
| 5912          | Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión |
| 5913          | Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión  |
| 5914          | Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos                                                    |
| 5920          | Actividades de grabación de sonido y edición de música                                                              |
| 6010          | Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora                                    |
| 6020          | Actividades de programación y transmisión de televisión                                                             |
| 6201          | Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)         |
| 6202          | Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas                |
| 7110          | Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica                         |
| 7220          | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades                    |
| 7410          | Actividades especializadas de diseño                                                                                |
| 7420          | Actividades de fotografía                                                                                           |
| 9001          | Creación literaria                                                                                                  |
| 9001          | Creación musical                                                                                                    |
| 9003          | Creación teatral                                                                                                    |
| 9004          | Creación audiovisual                                                                                                |
| 9005          | Artes plásticas y visuales                                                                                          |
| 9006          | Actividades teatrales                                                                                               |

**Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.”**

| CÓDIGO<br>CIU | DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD                                                           |
|---------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| 9007          | Actividades de espectáculos musicales en vivo                                         |
| 9008          | Otras actividades de espectáculos en vivo                                             |
| 9101          | Actividades de bibliotecas y archivos                                                 |
| 9102          | Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos |
|               | Actividades referentes al turismo cultural.                                           |

**Parágrafo 1.** Para efectos de esta Sección, se entiende por actividades referentes al turismo cultural, todas aquellas que hacen posible el consumo de bienes y servicios, el intercambio y reconocimiento, entre visitantes y comunidades locales, para el desarrollo y la salvaguardia de los recursos o atractivos turísticos del patrimonio cultural material e inmaterial del país y sus regiones. Las actividades referidas anteriormente son las siguientes:

1. Actividades de producción y comercialización de artesanías colombianas y oficios del patrimonio cultural dirigidos a la protección de bienes muebles e inmuebles considerados patrimonio cultural material.
2. Actividades de administración y promoción de atractivos culturales que se encuentren incluidos en el inventario que administra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que tengan declaratoria como bienes de interés cultural o hagan parte de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial.
3. Ferias gastronómicas organizadas por el Ministerio de Cultura, asociadas exclusivamente a la producción y comercialización de platos de las cocinas tradicionales de Colombia señaladas en la base alimentaria y las manifestaciones culinarias de la política del Ministerio de Cultura e integradas a la oferta de productos turísticos culturales, o a los planes especiales de salvaguardia de manifestaciones culturales en el ámbito nacional o de las entidades territoriales.
4. Actividades de transporte turístico con temáticas asociadas al patrimonio cultural colombiano que se presten exclusivamente en chiva, navegación de ribera tradicional, jeepaos, carrozas o cabalgatas, entre otros afines. Que no incluyan ningún tipo de transporte moderno motorizado.
5. Servicios de interpretación y guianza prestados en recursos y atractivos turísticos.

**Artículo 1.2.1.22.3.3. Montos mínimos de empleo de las Empresas de economía Naranja.** Las empresas de economía naranja que deseen optar por la exención contenida en el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, deberán acreditar la contratación directa, a través de contrato laboral, de un mínimo de empleados con vocación de permanencia, que desempeñen funciones relacionadas directamente con la actividad considerada como de valor agregado tecnológico y/o creativa descritas en al artículo 1.2.1.22.3.2. de este decreto, y, acreditar que estos empleados que sean contratados con vínculo laboral, no ostenten la calidad de representante legal o gerente, representante legal suplente o subgerente; ni pertenezcan a la Junta directiva en calidad de titulares o suplentes, de conformidad con la siguiente tabla:

**Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.”**

| Ingresos en UVT |        | Empleos |
|-----------------|--------|---------|
| 6.001           | 15.000 | 4       |
| 15.001          | 30.000 | 5       |
| 30.001          | 65.000 | 7       |
| 65.001          | 80.000 | 8       |

**Parágrafo 1.** Para efectos de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, aquéllas sociedades cuyo objeto social exclusivo corresponda a actividades enmarcadas dentro de la Clasificación de Actividades Económicas CIIU 5911, deberán acreditar la contratación directa, a través de contrato laboral y/o prestación de servicios durante el tiempo que dure la producción, el número de empleados de conformidad con la siguiente tabla:

| Rangos de ingreso bruto en UVT |         | Año 1 | Año 2 | Año 3 | Año 4 | Año 5 | Año 6 | Año 7 |
|--------------------------------|---------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| Desde                          | Hasta   |       |       |       |       |       |       |       |
| 0                              | 6.000   | 3     | 3     | 3     | 3     | 3     | 3     | 3     |
| 6.001                          | 15.000  | 3     | 3     | 3     | 4     | 4     | 4     | 4     |
| 15.001                         | 30.000  | 4     | 4     | 6     | 6     | 8     | 10    | 12    |
| 30.001                         | 65.000  | 6     | 6     | 8     | 8     | 10    | 12    | 15    |
| 65.001                         | 80.000  | 8     | 8     | 10    | 12    | 15    | 17    | 20    |
| 80.001                         | 100.000 | 12    | 13    | 14    | 18    | 20    | 22    | 24    |
| 100.001                        | 120.000 | 13    | 14    | 16    | 19    | 21    | 23    | 25    |
| 120.001                        | 140.000 | 15    | 17    | 18    | 20    | 22    | 24    | 26    |
| 140.001                        | 160.000 | 16    | 18    | 19    | 22    | 24    | 25    | 27    |
| 160.001                        | 200.000 | 17    | 20    | 22    | 24    | 25    | 26    | 28    |
| 200.001                        | 250.000 | 19    | 21    | 23    | 25    | 26    | 27    | 29    |
| 250.001                        | 300.000 | 21    | 23    | 25    | 27    | 28    | 29    | 30    |

**Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.”**

| Rangos de ingreso bruto en UVT |         | Año 1 | Año 2 | Año 3 | Año 4 | Año 5 | Año 6 | Año 7 |
|--------------------------------|---------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
|                                |         |       |       |       |       |       |       |       |
| 300.001                        | 350.000 | 22    | 25    | 26    | 28    | 29    | 30    | 31    |
|                                |         |       |       |       |       |       |       |       |
| 350.001                        | 400.000 | 23    | 25    | 27    | 29    | 30    | 32    | 33    |
|                                |         |       |       |       |       |       |       |       |
| 400.001                        | 480.000 | 24    | 26    | 28    | 30    | 31    | 35    | 36    |
|                                |         |       |       |       |       |       |       |       |
| 480.001                        | 520.000 | 29    | 33    | 33    | 35    | 37    | 38    | 39    |
|                                |         |       |       |       |       |       |       |       |
| 520.001                        | 600.000 | 30    | 35    | 35    | 36    | 38    | 39    | 40    |

De 600.000 UVT en adelante, por cada 100.000 UVT de ingreso bruto adicional se deberá contratar 3 empleados adicionales.

**Artículo 1.2.1.22.3.4. Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura.** Con el propósito de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 1935 de 2018, se constituye el Comité Técnico de la Economía Naranja del Ministerio de Cultura, del cual harán parte el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el SENA. El Ministerio de Cultura ejercerá la presidencia y la secretaría técnica del Comité.

**Parágrafo 1.** Mediante resolución del Ministerio de Cultura se adoptará el reglamento de operación del Comité de Economía Naranja, el cual será revisado previamente por dicho órgano. Allí se fijarán, como mínimo, las fechas de reunión del Comité para emitir con su conformidad o no con los proyectos presentados, quórum, exigencias para presentación de proyectos, contenido de los actos del Comité, sustentación proyectos en el ámbito de competencia de cada Ministerio y demás aspectos pertinentes al funcionamiento de este órgano.

**Artículo 1.2.1.22.3.5. Presentación del proyecto al Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura.** Los contribuyentes interesados en la exención contenida en el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, deberán presentar un proyecto al Comité Técnico de Economía Naranja, justificando su viabilidad financiera, conveniencia económica, escalamiento o creación empresarial, empleos previstos y pertinencia como actividad de economía naranja, sin perjuicio de las demás exigencias que fije el Comité:

Las únicas reuniones del Comité Técnico de Economía Naranja para decidir sobre los proyectos presentados serán en las siguientes fechas del año fiscal:

1. Del 1 hasta el 31 de marzo el día hábil anterior.
2. Del 1 hasta el 30 de julio o el día hábil anterior.
3. Del 1 hasta el 31 de octubre o el día hábil anterior.

**Continuación del Decreto** “Por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.”

El Comité de Economía Naranja podrá emitir acto de conformidad o no con el proyecto presentado o solicitar aclaraciones. En caso de aclaraciones o no aceptación de proyectos no procede recurso alguno. En todo caso, el proyecto podrá volver a presentarse por el interesado para consideración en la sesión siguiente.

De los actos emitidos por el Comité Técnico de Economía Naranja se enviará copia a la DIAN para el seguimiento fiscal correspondiente.

**Artículo 1.2.1.22.3.6. Duración del beneficio.** La exención contenida en el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, tendrá lugar a partir del día siguiente en que el Comité de Economía Naranja expida el acto de conformidad del proyecto y por un término de 7 años contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto.

**Artículo 1.2.1.22.3.7. Monto mínimo de inversión.** Para efectos de la exención contemplada en el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, una vez aprobado el proyecto por el Comité de Economía Naranja, el contribuyente deberá acreditar un monto mínimo de inversión de 4.400 UVT en un plazo máximo de 3 años.

**Parágrafo 1.** Para efectos de este artículo, se considerará inversión la adquisición de propiedad, planta y equipo y la adquisición de intangibles de que trata el numeral 1 del artículo 74 del Estatuto Tributario y las inversiones que se realicen con base en el numeral 3 del artículo 74-1 del Estatuto Tributario; siempre y cuando no se lleve a cabo a través de vinculados económicos o partes relacionadas.

Para determinar el valor mínimo de inversión de la propiedad, planta y equipo se efectuará de conformidad con su costo fiscal establecido en el Estatuto Tributario.

La inversión se deberá realizar con posterioridad a la aprobación del proyecto por el Comité de Economía Naranja.

**Parágrafo 2.** En caso de no acreditar el cumplimiento de los montos de inversión, se perderá el beneficio a partir del tercer año, inclusive.

**Artículo 1.2.1.22.3.8. Usuarios de Zona Franca.** La exención consagrada en el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, aplicará para los Usuarios de Zona Franca que cumplan en su totalidad los requisitos establecidos en la ley y esta sección, incluidos los pagos de aportes a seguridad social y el pago de parafiscales de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7 de la Ley 21 de 1982, los artículos 2 y 3 de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1 de la Ley 89 de 1988.

**Artículo 1.2.1.22.3.9. Acreditación de condiciones para la procedencia de la renta exenta.** Para la procedencia de la renta exenta por concepto de rentas obtenidas en marco del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas de las empresas de economía naranja, los contribuyentes personas jurídicas del impuesto sobre la renta y complementarios deberán acreditar lo siguiente:

1. Que tenga su domicilio principal dentro del territorio colombiano y el objeto social exclusivo debe ser el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas.

**Continuación del Decreto** "Por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria."

2. Que inicien sus actividades económicas antes del 31 de diciembre de 2021.
3. Que los montos mínimos de empleo, de que trata el artículo 1.2.1.22.3.3. de este Decreto se hayan cumplido.
4. Que los montos de inversión, contenido en el artículo 1.2.1.22.3.7. de este Decreto, se hayan cumplido.
5. Que sus ingresos brutos anuales fiscales sean inferiores a ochenta mil (80.000) UVT.
6. Que se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario -RUT como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta.
7. Que le hayan expedido el acto de conformidad por parte del Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura.

**Parágrafo 1.** Para la acreditación de los requisitos establecidos en el numeral 1, el contribuyente deberá presentar el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio del lugar de domicilio de la sociedad.

**Parágrafo 2.** Los requisitos previstos en los numerales 5 y 6 de este artículo no aplicarán para aquellas sociedades cuyo objeto social principal corresponda a las actividades enmarcadas dentro de la clasificación de actividades económicas CIIU 5911 "Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión".

**Parágrafo 3.** Para efectos de conservar el tratamiento de renta exenta contemplado en el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto tributario, las empresas que desarrollen actividades enmarcadas dentro de la Clasificación de Actividades Económicas CIIU 5911, no podrán desarrollar simultáneamente otras actividades.

**Artículo 1.2.1.22.3.10. Acreditación del cumplimiento de los requisitos para acceder al régimen tributario descrito en este Decreto.** Los contribuyentes deberán mantener a disposición de la administración tributaria todos los documentos necesarios que acrediten el cumplimiento de los requisitos para la obtención de la renta exenta en cada uno de los años gravables correspondientes.

Cuando el contribuyente incumpla alguno de los requisitos señalados en la Ley y la presente Sección, dará lugar a la pérdida del beneficio de la renta exenta a partir del año gravable de su incumplimiento."

**Artículo 1.2.22.3.11. Cláusula antielusión.** En concordancia con el artículo 869 del Estatuto Tributario, las nuevas sociedades que accedan a la renta exenta de que trata el presente decreto, que sean objeto de alguna de las siguientes reorganizaciones empresariales, estarán obligadas a liquidar la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario de conformidad con las siguientes reglas:

1. En caso de fusión de sociedades, el beneficio de renta exenta se perderá en el periodo fiscal en que se consolide la fusión.
2. En caso de escisión de sociedades, el beneficio de renta exenta se perderá en el periodo fiscal en que se consolide la escisión,

**Continuación del Decreto** “Por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.”

**Artículo 2. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona la Sección 3 al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá D.C.,



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**

LA MINISTRA DE CULTURA,

**CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO**

## **SOPORTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE DECRETO**

### **ÁREA RESPONSABLE:**

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Cultura y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

### **1. PROYECTO DE DECRETO**

Se propone reglamentar el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

### **2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN COMPETENCIA**

El presente decreto se expedirá en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

### **3. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA O DESARROLLADA.**

Los numerales 11 y 20 del artículo 189 de nuestra Constitución Política se encuentran vigentes, así como el artículo 79 de la Ley 1943 de 2018.

### **4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADAS O SUSTITUIDAS.**

Considerando la modificación del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, establecida por el artículo 79 de la Ley 1943 de 2018, se hace necesario adicionar la Sección 1 al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

### **5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.**

El artículo 79 de la Ley 1943 de 2018, modificó el artículo 235-2 del Estatuto Tributario estableciendo en su numeral primero como renta exenta, las rentas provenientes del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas, por un término de 7 años.

La norma citada, también señaló los requisitos que deben cumplir las empresas de economía naranja para que las rentas provenientes del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas puedan ser tratadas como rentas exentas.

En atención a la política de creación de beneficios tributarios para la generación de nuevos empleos, resulta necesario establecer el número mínimo de empleos que deberán generar las empresas de economía naranja para mantener el beneficio de renta exenta, en atención al nivel de ingresos y al año en que se pretenda acceder al incentivo tributario.

En atención a la política de creación de beneficios tributarios, resulta necesario establecer la naturaleza y los montos mínimos de inversión que deberán acreditar las empresas de economía naranja para mantener el beneficio de renta exenta.

El literal f) del numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, y teniendo en cuenta la política de creación de beneficios tributarios, resulta necesario establecer la naturaleza de las inversiones con las que se dará cumplimiento a la exigencia del monto mínimo de inversión que deberán acreditar las empresas de economía naranja para mantener el beneficio de renta exenta, en atención al nivel de ingresos y al año en que se pretenda acceder al incentivo tributario.

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, se requiere precisar cómo se determinan los ingresos y los contribuyentes sujetos al beneficio fiscal que otorga el artículo 235-2 del Estatuto Tributario, y establecer para los contribuyentes personas jurídicas que realizan la actividad económica CIIU 5911, requisitos de empleo cuando tengan ingresos superiores a 80.000 UVT.

El beneficio consagrado en el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario puede ser aplicado por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen ordinario, se requiere precisar que los usuarios industriales de bienes y los usuarios industriales de servicios de las zonas francas, también pueden acceder a la exención, pero pagando los aportes a la seguridad social en su integridad, por ser uno de los requisitos para acceder al beneficio fiscal.

#### **6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO.**

Las sociedades que inicien a más tardar su actividad económica el 31 de diciembre de 2021 siempre y cuando cumplan en su totalidad los requisitos exigidos en la Ley y en el Decreto.

#### **7. VIABILIDAD JURÍDICA.**

Es viable, pues no contradice ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide con fundamento en las facultades conferidas al Presidente de la República conforme se indicó en el numeral 2° de esta memoria.

#### **8. IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE DEL CASO. (DEBERÁ SEÑALAR EL COSTO O AHORRO, DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO)**

El impacto económico, fue analizado e incorporado en la exposición de motivos del proyecto de ley 197 de 2018 para el Senado y 240 de 2018 para la Cámara de Representantes cuando fue radicado.

**9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.**

No aplica.

**10. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.**

No aplica.

**11. CONSULTAS.**

No aplica.

**12. PUBLICIDAD.**

Se realizará la publicación del proyecto para comentarios en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispone el Decreto 1081 de 2015 y el numeral 8° del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
**LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ**  
Directora de Gestión Jurídica

  
**NELSON BALLEEN ROMERO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Ministerio de Cultura.

Proyectó: Ricardo Campos Ciro